



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. 080014053007202200601-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 23 de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Septiembre veintitrés (23) dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 080014053007202200585-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO  
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA**

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO**, actuando través de su apoderado judicial interpuso Acción de Tutela contra **MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL** y **ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA**, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, principio constitucional de la legalidad, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Nacional.

- **Sobre la medida provisional solicitada.**

Ahora bien, solicita la parte accionante que como medida provisional se suspendan las Resoluciones Nos.357 de agosto 18 de 2022, 387 de septiembre 8 de 2022 y 404 de septiembre 14 de 2022, expedidas por E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún – Córdoba.

Al respecto se anota:

“Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*”

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

RADICADO : 080014053007202200601-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO  
ACCIONADA :ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA  
PROVIDENCIA: AUTO 23/09/2022- ADMISIÓN TUTELA

*El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Indica el actor que la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún – Córdoba, está invadiendo del juez natural ya que no tienen facultad para actuar coactivamente, por lo que consideran que se están vulnerando el principio de legalidad, equidad, imparcialidad, entre otros todos constitutivos del debido proceso.

Pues bien, en el caso sometido a consideración del Despacho, se estima que la medida provisional solicitada, es decir la orden de suspensión de las las Resoluciones Nos.357 de agosto 18 de 2022, 387 de septiembre 8 de 2022 y 404 de septiembre 14 de 2022, expedidas por E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún – Córdoba, esta inmersa en lo que es materia de decisión en el fallo final el cual se emitirá en un corto tiempo de diez, (10) días, o menos si se responde antes de éste término, luego entonces se estima que la no suspensión de los actos administrativo como medida provisional no implica un perjuicio irremediable.

La solicitud de medida provisional se soporta con los mismos fundamentos que conllevan las pretensiones de esta tutela, como lo es, “ *que se ordene al gerente de la ESE CAMUSSAN RAFAEL DE SAHAGUN –CORDOBA que se declare INCOMPETENTE para expedir actos administrativos dentro del procesos coactivo iniciado con la finalidad de recaudar dineros que provengan de contratos de prestación de servicios de salud, ... dejar sin efecto jurídico los actos administrativos contenidos en Resolución N.º 357 del 18 de agosto de 2022 y Resolución N° 387 del 08 de septiembre de 2022, que liquida unilateralmente los contratos de la referencia y apertura proceso de cobro coactivo y la ResoluciónN°404del 14 de septiembre de 2022que ordena embargo y retención de los dineros de la salud administrados por nuestra entidad y ... que se levanten las medidas de embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas marcadas como MAES-TRAS..*”, por lo que se requiere esperar el informe de la accionada para establecer la procedencia de lo pedido en el escrito de acción de tutela.

En este orden de ideas no se accederá a la medida provisional solicitada.

**- Sobre la no integración del contradictorio por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.**

De otra parte cabe señalar, que si bien es cierto la acción de tutela se dirige además contra, MINISTERIO DE SALUDNACIONAL -LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)-SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, éste Despacho no los notificará como parte pasiva, pues el Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, rechazó la acción de tutela, señalando lo siguiente:

*“ ... aunque en la demanda de amparo se indica que también va dirigida contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superindetencia Nacional de Salud y el ADRES, en ninguno de los 22 hechos se les atribuye a estas entidades una acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales, ni mucho menos se pide que se les de algún tipo de orden en los 5 numerales del capítulo de pretensiones, siendo evidente que la única entidad a quien se le atribuye conculcación de derechos esa la ESE Camu San Rafael de Sahagún –Córdoba, por lo que no puede utilizarse la simple mención injustificada de una entidad para propender porque el conocimiento del asunto se realice en una determinado nivel de la jerarquía judicial”.*

Por lo anterior el citado juzgado, consideró que solo es accionado la ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA-, resolviendo, que por las reglas del reparto, debían

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 080014053007202200601-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO  
ACCIONADA : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA  
PROVIDENCIA: AUTO 23/09/2022- ADMISIÓN TUTELA

conocer de la acción, los Juzgados Civiles Municipales, y por ello, ordenó: “... que se remita de manera inmediata la presente acción constitucional a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Municipales de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior se admitirá la acción de tutela solo contra la ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA, pues no tendría sentido asumir el conocimiento de esta acción de tutela, teniendo como parte pasiva a unas entidades que le daban la competencia al Juez Quinto Penal del Circuito.

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Despacho hace la siguiente precisión frente al rechazo realizado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Se considera que se desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha sostenido que no puede rechazarse una acción de tutela, por factores distintos a los señalados en el Decreto 2591 de 1991, esto es, por factor territorial o tutelas contra la prensa, debiendo asumirse el conocimiento sin alegarse reglas de reparto para apartarse del mismo, o haciendo análisis previo sobre las personas que deben configurar la parte pasiva, tal como lo ha sostenido nuestro máximo organismo constitucional en materia de tutelas en varias decisiones, entre otras, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), Auto 884 de 2022, Referencia: Expediente ICC-4214, M.P., GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde señaló:

“ 3. ... Igualmente, la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

4. Por otra parte, esta Corporación ha dispuesto en múltiples pronunciamientos que debe rechazarse la postura de aquellos jueces que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y toman determinaciones respecto de la conformación del contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia.

En consecuencia, este Tribunal ha destacado que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de tutela y, de ningún modo, a partir del análisis de fondo de los hechos narrados debido a que tal estudio no procede al evaluar su admisión. En efecto, no es admisible para la autoridad judicial llevar a cabo un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental, ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia respectiva.

Finalmente, la Corte ha señalado que, en virtud del principio perpetuatio jurisdictionis, “cuando el juez conoce una solicitud de amparo, radica en cabeza suya la competencia y ésta no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, porque de lo contrario se afectaría gravemente la finalidad de la acción de tutela, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”

RADICADO : 080014053007202200601-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO  
ACCIONADA :ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA  
PROVIDENCIA: AUTO 23/09/2022- ADMISIÓN TUTELA

De lo anterior se desprende, que debió el Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, asumir el conocimiento de la presente acción, sin embargo este Despacho no creará conflicto de competencia, para no hacer más gravosa la situación de la parte actora, a quien se le debe resolver la acción de tutela en un corto tiempo de 10 días.

En este orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
2. **SOLICITAR**, a la **ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA** o quienes haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
3. Hágasele saber a los representantes de la **ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA**, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **NEGAR**, la medida provisional solicitada por la parte actora.
5. **TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
6. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.
7. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

RADICADO : 080014053007202200601-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO  
ACCIONADA :ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA  
PROVIDENCIA: AUTO 23/09/2022- ADMISIÓN TUTELA

8. Reconocer al **DR. EDGARDO JOSE HERNANDEZ BARRAZA** como apoderado judicial principal de la parte accionante, de conformidad con poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498495a76f6b43379f366eec6ba97502fc58de01314ad8c59106775c3a9061be**

Documento generado en 23/09/2022 03:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**